



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 26 de abril de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Tolín Cruz Hernández, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla, consistentes en los daños que se causaron en varios predios de la citada localidad, derivados de un incendio ocurrido en el basurero municipal el 1 de mayo de 1995. Este Organismo Nacional determinó la conclusión del asunto el 1 de noviembre de 1996, después de que habiendo formulado una propuesta de conciliación al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, la misma fue aceptada por éste. El 23 de abril de 1997, el agraviado hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, no había dado cumplimiento a la propuesta de conciliación y, por lo tanto, solicitaba la reapertura del expediente.

En su escrito, el quejoso expresó como agravios que tanto él como otras personas son pequeños propietarios en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, y que con motivo del incendio del basurero municipal sucedido el 1 de mayo de 1995, se ocasionaron daños en sus propiedades, los cuales no han sido reparados por el citado municipio.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 125, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 6o., fracciones XII y XIV, de la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla; 8o., fracciones IV y IX, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma Ley; 1976 y 1987, del Código Civil para el Estado de Puebla; 50, fracciones I y XXI; 58, y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 40, fracciones I y LVIII, y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 103 y 119, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional; 23 y 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Puebla, y 91 de la Ley Orgánica Municipal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, para que se acuerde, en sesión de cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, establezca, a la brevedad, mesas de trabajo con los agraviados, a fin de determinar la forma de restablecer el estado original de los predios que fueron dañados por el incendio del 1 de mayo de 1995, o, en su defecto, se realice el pago total de los citados daños; de igual manera, que se acuerde que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo solicite la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, con la finalidad de que le brinde la asesoría que sea necesaria, para que se proceda a la implementación y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que se generan en el municipio;

igualmente, que se acuerde que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo solicite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su intervención, a fin de que se le proporcione al municipio el arbolado necesario para llevar a cabo la reforestación de los predios dañados. Al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla, que envíe sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, por la probable responsabilidad en que incurrió al no haber dado cumplimiento a la propuesta conciliatoria efectuada por esta Comisión Nacional y, en su caso, sancionarlo conforme a Derecho

Recomendación 115/1997

México, D.F., 28 de noviembre de 1997

Caso de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla

H. Ayuntamiento del Municipio

de Tetela de Ocampo, Pue.

Lic. Carlos Palafox Vázquez,

Presidente de la Gran Comisión

del Congreso del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25, 26, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/PUE/ 2979, relativo al caso de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 26 de abril de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Tolín Cruz Hernández, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla, consistentes en los daños que se causaron en varios predios de la citada localidad, derivados de un incendio ocurrido en el basurero municipal el 1 de mayo de 1995, por lo que estos últimos solicitaron la intervención de la

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la citada Entidad Federativa.

Radicada la queja en el expediente CNDH/ 122/96/PUE/2575, y una vez realizada la investigación correspondiente, este Organismo Nacional determinó la conclusión del asunto el 1 de noviembre de 1996, después de que habiendo formulado una propuesta de conciliación al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, la misma fue aceptada por éste.

Sin embargo, mediante el escrito del 23 de abril de 1997, el señor Luis Cruz Carmona, en su carácter de agraviado en el presente caso, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que no se había dado cumplimiento a la propuesta de conciliación por parte de la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, y, por lo tanto, solicitaba la reapertura del expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3o., párrafo segundo; 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16, 17, 28 y 119, párrafo segundo, de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en el escrito de queja presentado el 26 de abril de 1996, por parte del señor Tolín Cruz Hernández ante esta Comisión Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales y municipales, como lo son tanto el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla como el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, de esa misma Entidad Federativa, de sucesos que acaecieron en dicha comunidad y que, derivados del incendio ocurrido en el basurero municipal el 1 de mayo de 1995, son probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso expresó que tanto él como otras personas son pequeños propietarios en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, y que con motivo del incendio del basurero municipal sucedido el 1 de mayo de 1995, se ocasionaron daños en sus propiedades, los cuales no han sido reparados por el citado municipio. Atento a ello, acudieron ante diversas autoridades, entre otras, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la cual emitió un dictamen en el que se cuantificó el grado de afectación que sufrieron sus predios. No

obstante lo anterior, a la fecha en que se emite el presente documento, el municipio no ha llevado a cabo la correspondiente reparación del daño.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Mediante el oficio DG/004/803/96, del 10 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dio contestación a la petición formulada por este Organismo Nacional, anexando al efecto copia de la información remitida por la delegación de esa dependencia en el Estado de Puebla.

b) Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla

A través del oficio sin número, del 15 de julio de 1996, suscrito por el señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, informó a esta Comisión Nacional que la fecha en que ocurrió el incendio en el basurero de ese municipio, no fungía como Presidente Municipal, en virtud de que había tomado posesión del cargo el 16 de febrero de 1996.

Asimismo, el servidor público referido manifestó que durante el tiempo de su gestión ha intentado brindar a las personas que resultaron afectadas por el siniestro, toda la ayuda que pudiera estar a su alcance. Agregó que los agraviados se han negado a entablar un diálogo que permita resolver la problemática.

El señor Miguel Ronquillo Huerta también expresó que la anterior administración no había dejado registro alguno sobre el incendio ocurrido el 1 de mayo de 1995, sino que se enteró del mismo "por otros medios", tales como el memorándum PFFA.21.01.02.018/ 96, del 15 de enero de 1996, suscrito por los ingenieros Jesús Landa Flores y Vicente Hernández Montiel, supervisores comisionados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En el documento se señala que los agraviados solicitaron a dicha dependencia su intervención, a fin de que el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, fuera sancionado por los daños causados a los recursos naturales, requiriendo, además, la reubicación del basurero municipal para evitar "problemas similares en el futuro" y les fuera "reparado el daño en efectivo o mediante apoyos por parte del municipio".

Finalmente, el citado servidor público señaló que se estaba buscando el lugar adecuado para ubicar el basurero municipal, lo que no se había podido realizar por falta de recursos económicos. Agregó, también, que estaba en la mejor disposición para tratar de solucionar todos y cada uno de los problemas existentes en el municipio.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente original CNDH/122/96/PUE/2575, mismo que fue concluido el 1 de noviembre de 1996, y el 17 de mayo del año en curso, se

determinó reabrirlo con el número CNDH/122/97/PUE/ 2979, y una vez integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

i) El 5 de mayo de 1995, el ingeniero Rigoberto Morales Hernández, encargado de la Oficina Forestal de la Dirección General de Protección Forestal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, elaboró un informe relativo al incendio acaecido el 1 del mes y año citados, en el cual hizo constar que dicho siniestro se inició aproximadamente a las 14:00 horas en los parajes Los Venados, La Coyotera, Tierra Larga, Los Planes y La Cebolleja, todos ellos ubicados en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla.

ii) Mediante el escrito del 22 de mayo de 1995, los agraviados solicitaron al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Puebla, licenciado Fausto Traconis Ramos, su intervención para que se deslindaran responsabilidades en relación con el incendio forestal, que sucedió en el basurero municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, el 1 de mayo de 1995, en las localidades La Soledad y Zoyatitla, del citado municipio, requiriendo además la reubicación del basurero en cuestión.

iii) Por lo anterior, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Puebla inició el expediente de queja PFPA.-PSQ.-21.02.-0052/95, dentro del cual se enviaron los oficios PROFEPA.-21-0465, 0466 y 0467, del 23 de mayo de 1995, suscritos por el ingeniero Fausto Traconis Ramos, entonces titular de esa Delegación, dirigidos, respectivamente, al que era Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, profesor Guillermo Bonilla Castro; al Subdelegado Forestal y de Fauna Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ingeniero Alejandro Lezama Escobedo; y a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, arquitecta Martha Gamboa Cerdán, todos ellos del Estado de Puebla, por los cuales solicitaba su intervención para solucionar los hechos denunciados.

iv) A través del oficio 95-1-01-3036, del 12 de junio de 1995, la arquitecta Martha Gamboa Cerdán, entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, informó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esa Entidad Federativa, que con motivo de los hechos denunciados se inició el expediente SAQDE-873/95.

v) Mediante el oficio SRN.21-95/936, del 19 de junio de 1995, el biólogo Germán Barnard Alcaraz, entonces encargado del despacho de la Subdelegación Forestal y de Fauna Silvestre en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, comisionó al ingeniero Félix Francisco Gómez Mendoza, jefe del Programa de Protección Forestal y Fauna Silvestre, a efecto de que realizara un informe técnico de los daños causados por el incendio forestal ocurrido el 1 de mayo de 1995, el cual había afectado los predios denominados La Coyotera, Tierra Larga y otros, ubicados al lado de la barranca de Cuacualachaco, en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla.

vi) Por medio del memorándum PFFA.21.02. 18/96, del "15 de enero de 1995", suscrito por los ingenieros Jesús Landa Flores y Vicente Hernández Montiel, supervisores comisionados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se informó al licenciado Raúl Tetlalmatztín Acosta, Subdelegado de Recursos Naturales en Puebla de la antedicha Procuraduría, que la cuantificación de los daños causados por el siniestro del 1 de mayo de 1995, se estimaban en \$3'037,534.55 (Tres millones treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro pesos 55/100 M.N.), valor comercial de la madera afectada, al que se debía agregar la cantidad de \$800,000.00 (Ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), cuantificación estimada para los daños causados a la flora y fauna silvestres. Señalándose, finalmente, que el daño ecológico resultaba incalculable.

vii) Por medio del oficio PFFA.-21.05.-0517, del 26 de febrero de 1996, suscrito por el ingeniero Arturo Gómez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se llevó a cabo una notificación a los agraviados, en los términos siguientes:

[...] Debido a que algunos de los predios fueron afectados de manera severa, tanto en la regeneración como en el arbolado adulto y tomando en consideración lo señalado en el reporte de la brigada de incendios de la Semarnap, donde se señala que la superficie total afectada se estimó en 350 hectáreas, se procedió a inferir los daños y volúmenes utilizando el método de levantar sitios de muestreo de O.I Ha., en los predios afectados, considerando como variables el daño a la regeneración, arbolado adulto, sotobosque y a la flora y fauna silvestres clasificando el grado de afectación de la siguiente manera:

Alto. Nula o escasa recuperación del sotobosque-afectación de la regeneración de las diversas especies en el sitio-muerte de la mayoría de árboles adultos en el sitio.

Medio. Escasa o media recuperación del sotobosque-afectación de un 40% a 60% de la regeneración de las diferentes especies en el sitio-muerte de un 40% a 60% del arbolado adulto en el sitio.

Bajo. Recuperación alta del sotobosque-afectación de un 20% a 40% de la regeneración de las diferentes especies en el sitio-afectación de menos del 40% del arbolado adulto en el sitio.

Nulo. Se consideró la nula afectación de los componentes antes mencionados.

Con base en la clasificación anterior y con los datos de campo obtenidos en cada uno de los sitios de muestreo, se resumen las condiciones en que se encuentra cada uno de los predios inspeccionados [ver cuadro inferior].

De manera general se puede determinar que en los siete predios inspeccionados el sotobosque se encuentra representado por individuos de gramíneas, compuestas, palmas, helechos, bromelias, cactáceas y otros; por su parte, el estrato arbustivo se encuentra representado por algunas especies de encinos enanos y sabinos; por último, el estrato arbóreo lo representan individuos adultos de algunas especies de pino (pinus patula y p. pseudostrobus) y encino.

En la superficie en que el grado de afectación fue alto, el arbolado adulto se encuentra muerto y ha comenzado a ser atacado por descortezadores, por tal motivo es importante que se aproveche la madera muerta y se retire lo más pronto posible, con la finalidad de que esta plaga no siga atacando al arbolado o que infecte al arbolado sano de otros predios.

En la mayoría de los predios afectados, la regeneración es muy escasa y será necesario apoyarla con reforestaciones, con excepción del predio Tierra Larga Cebolleja, en donde existe una gran cantidad de plántulas de pino de (5 a 10 centímetros de altura), que pudieran servir como regeneración, por lo que es importante que el arbolado muerto sea retirado en el corto plazo, a efecto de evitar daños a la regeneración cuando ésta sea más grande.

Dada la falta de inventarios de fauna silvestre, resulta difícil cuantificar de manera económica los daños causados por el incendio, aunque cabe señalar que durante la inspección, no se observaron madrigueras, excrementos, rastros o indicios que indicaran la presencia de mamíferos o aves en los predios afectados, por lo que se presume que estos murieron durante el incendio o emigraron en busca de refugio y/o alimento, afectando de manera permanente y por un tiempo calculado en 30 años o más su presencia en la zona, sobre todo en las áreas con un grado de afectación alto.

Por otra parte, en el caso de las especies de flora tampoco se pueden evaluar de manera material los daños que sufrieron, ya que no existen inventarios precisos y no se cuenta con información en cuanto a sus posibles usos, por lo que resulta difícil señalar la desaparición de algunas especies en particular.

Es de señalarse que el valor comercial del arbolado dañado se deteriora cada día por estar expuesto a las plagas, disminuyendo su calidad; aunado a esto, el arbolado adulto que fue afectado tenderá a aumentar en diámetro y altura a un ritmo menor que el empleado antes del incendio (sic).

viii) Mediante el oficio PROFEPA. 21.05.1867, del 3 de julio de 1997, el ingeniero Arturo Gómez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Puebla, informó al licenciado Ernesto Sodi Robles, Director General de Denuncias y Quejas de esa Procuraduría, que en el Municipio de Tetela de Ocampo, de la citada Entidad Federativa, había ocurrido otro brote de incendio sin señalar fecha, y que por lo que corresponde al cumplimiento de la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional al Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, el asunto había sido remitido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, por resultar ésta la competente para conocer del caso.

Cabe precisar que este Organismo Nacional solicitó al doctor Eduardo Macip Zúñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente SAQDE-873/95. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió el diverso 96-01-161-01/2554, del 9 de julio de 1996, por medio del cual la autoridad referida remitió lo peticionado.

b) Actuaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla

i) El 5 de junio de 1995, la arquitecta Martha Gamboa Cerdán, Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, recibió el oficio PFFPA-21.02-0467, del 23 de mayo del año mencionado, a través del cual la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esa Entidad Federativa hizo de su conocimiento la denuncia presentada por los vecinos de la población de Tetela de Ocampo, en la que solicitaron que se eliminara el basurero municipal de esa localidad. Atento a ello, la citada Secretaría dio inicio, el 8 de junio de 1995, al expediente SAQDE-073/95.

ii) El 27 de julio de 1995, los ingenieros Enrique Hernández Mendoza y Humberto Arroyo Ceballos, Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla y Director de Obras Públicas de Tetela de Ocampo, de esa Entidad Federativa, realizaron una visita de inspección al basurero municipal, ubicado a dos kilómetros y medio sobre la carretera que comunica a la cabecera municipal con la ciudad de Puebla, lugar en el cual formularon un acta circunstanciada en la que se hizo constar que en la barranca de aguas "intermitentes", se depositaban los residuos sólidos y orgánicos por parte del ayuntamiento municipal de la antedicha localidad, calculándose aproximadamente un volumen de 2,400 metros cúbicos de basura, lo que provocaba la contaminación del aire, suelo y agua.

iii) A través del oficio 2/205, del 21 de junio de 1995, enviado por el ingeniero Rigoberto Morales Hernández, encargado de la Oficina Forestal y Fauna Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se informó a los agraviados que del "reporte de incendio forestal número 27" se desprendía que el 1 de mayo de 1995, en el basurero municipal se había iniciado un incendio forestal que afectó aproximadamente 350 hectáreas de las comunidades de Zoyotitla y La Soledad. Asimismo, mediante el referido documento, el ingeniero Rigoberto Morales Hernández, propuso la construcción de un sitio adecuado como depósito de basura, en la que intervinieran tanto el Municipio de Tetela de Ocampo como el de Aquixtla.

iv) Mediante el oficio 95-1-01/4234, del 28 de julio de 1995, suscrito por la arquitecta Martha Gamboa Cerdán, entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, se solicitó la presencia del señor Guillermo Bonilla Castro, entonces Presidente Municipal de Tetela de Ocampo de esa Entidad Federativa, a fin de tratar el asunto relacionado con la disposición de los residuos sólidos.

v) A través del oficio 95-01-01/7578, del 27 de octubre de 1995, la arquitecta Martha Gamboa Cerdán informó al ingeniero Arturo Gómez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, que en el Municipio de Tetela de Ocampo se iniciaron las medidas de mitigación en el depósito de basura. Así también, en el propio documento se indicó que el proyecto de "relleno sanitario intermunicipal" no se había podido consolidar debido a la "falta de recursos económicos".

vi) Resulta importante subrayar que la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, en su informe relativo a la denuncia presentada por vecinos de la población de Tetela de Ocampo, de esa Entidad Federativa, dentro del expediente SAQDE-073/95, precisó que el sitio utilizado actualmente como basurero por el Ayuntamiento Municipal, se encuentra ubicado en una barranca de aproximadamente "100 x 200 x 30 metros", a

kilómetro y medio de distancia de la citada localidad, "a un costado de la carretera", por lo que no representa ninguna obra que permita su operatividad, lo cual provoca impactos adversos al suelo, aire y flora, creando malos olores y fauna nociva. Asimismo, en el antedicho informe se expresa que el área se encuentra rodeada de zonas arboladas de pino, encino y especies arbustivas, así como herbáceas propias de la región, por lo que se considera que el Ayuntamiento Municipal ha incumplido con la normativa vigente sobre la materia.

vii) A través del oficio DIRAJ-97/166, del 17 de junio de 1997, suscrito por el doctor Eduardo Macip Zúñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, se informó a este Organismo Nacional que con relación al cumplimiento de la propuesta conciliatoria formulada al Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, de esa Entidad Federativa, a la fecha no se había concretado el proyecto para llevar a cabo la reubicación del basurero municipal.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) Una vez analizada la documentación presentada por los agraviados, así como los informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables de violaciones a Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que únicamente quedaron acreditadas las violaciones citadas por parte de la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla. Atento a ello, mediante el oficio 30019, del 20 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sometió el asunto a un procedimiento conciliatorio con dicha autoridad, en los términos siguientes:

a) Establecer mesas de trabajo con los agraviados, para que de conformidad con lo señalado por el artículo 1987 del Código Civil del Estado de Puebla, se determinara la forma de restablecer el estado original de los predios que fueron dañados por el incendio del 1 de mayo de 1995, o, en su defecto, se realizara el pago económico de tales daños.

b) Solicitar la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, con la finalidad de que esa dependencia asesorara al referido municipio en la implementación y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que éste generara.

c) Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su intervención para que se proporcionara el arbolado necesario con el fin de realizar la reforestación de los predios dañados.

ii) A través del oficio sin número, del 11 de octubre de 1996, suscrito por el señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, la propuesta conciliatoria fue aceptada.

iii) Por medio del escrito del 23 de abril de 1997, el señor Luis Cruz Carmona, agraviado ante este Organismo Nacional, manifestó que en virtud de que la mencionada Presidencia Municipal no había cumplido la propuesta conciliatoria, solicitaba la reapertura del expediente CNDH/122/96/PUE/2575.

iv) Atento a lo anterior, mediante los oficios 19079, 21310 y 22784, del 17 de junio, 3 de julio y 17 de julio de 1997, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, que informara el motivo por el cual no se dio cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada y aceptada, sin que a la fecha en que se emite la presente Recomendación se tenga información al respecto.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, mediante los cuales solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) Mediante los oficios 16515 y 19025, del 22 de mayo y 17 de junio de 1996, este Organismo Nacional solicitó al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En respuesta, se recibió el oficio sin número, del 15 de julio de 1996, suscrito por el mencionado servidor público municipal.

Asimismo, por medio de los oficios 19079, 21310 y 22784, del 17 de junio, 3 de julio y 17 de julio de 1997, dirigidos al propio Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, esta Comisión Nacional solicitó un informe respecto al motivo del incumplimiento de la propuesta de conciliación, sin que a la fecha en que se emite la presente Recomendación se haya recibido tal información.

ii) A través del oficio 16518, del 22 de mayo de 1996, dirigido al maestro Antonio Azuela de la Cueva, Procurador Federal de Protección al Medio Ambiente, se solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente administrativo iniciado con motivo de la intervención de esa dependencia en la problemática de los agraviados. En respuesta, se recibió el diverso DG/004/803/96 del 10 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la citada Procuraduría.

iii) Por medio del oficio 20002, del 24 de junio de 1996, se requirió al doctor Eduardo Macip Zúñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, un informe con relación a los hechos motivo de la queja y copia del expediente SAQDE-873/95. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió el oficio 96-01-161-01/2554, del 9 de julio de 1996, suscrito por el servidor público estatal mencionado.

iv) Mediante los oficios 17691 y 19353, del 3 y 19 de junio de 1997, así como 19078 y 21309, del 17 de junio y 3 de julio del año citado, este Organismo Nacional solicitó tanto al doctor Eduardo Macip Zúñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, como al maestro Antonio Azuela de la Cueva, Procurador Federal de Protección al Medio Ambiente, un informe respecto a las medidas que el Presidente

Municipal de Tetela de Ocampo, de esa Entidad Federativa, hubiese llevado a cabo a fin de dar cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada y aceptada por dicho servidor público municipal.

V. EVIDENCIAS

i) El escrito inicial de queja, del 26 de abril de 1996, presentado por el señor Tolín Cruz Hernández.

ii) El oficio DG/004/803/96, del 10 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Ernesto Sodi Robles, Director General de Denuncias y Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se anexó copia del expediente PROFEPA.-PSQ.-21.02.-0052/95, tramitado por la Delegación de esa Procuraduría en el Estado de Puebla, en el que constan las siguientes actuaciones:

a) El informe del 5 de mayo de 1995, suscrito por el ingeniero Rigoberto Morales Hernández, adscrito a la Dirección General de Protección Forestal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, relativo al incendio del 1 de mayo del año citado, ocurrido en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla.

b) El escrito del 22 de mayo 1995, mediante el cual los agraviados solicitaron la intervención de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Puebla.

c) Los oficios PROFEPA.-21. 0465, 0466 y 0467, del 23 de mayo de 1995, suscritos por el ingeniero Fausto Traconis Ramos, entonces titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, dirigidos, respectivamente, al entonces Presidente Municipal de Tetela de Ocampo; al Subdelegado Forestal y Fauna Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; así como al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, todos ellos servidores públicos en el Estado de Puebla, a través de los mismos solicitó su intervención para solucionar los hechos denunciados por los agraviados.

d) El diverso 95-1-01-3036, del 12 de junio de 1995, suscrito por la arquitecta Martha Gamboa Cerdán, entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, a través del cual informó al ingeniero Fausto Traconis Ramos, entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de esa Entidad Federativa, que con motivo de los hechos denunciados se inició el expediente SAQDE-873/95.

e) El oficio SRN.21-95/936, del 19 de junio de 1995, por medio del cual el biólogo Germán Barnard Alcaraz, entonces encargado del despacho de la Subdelegación Forestal y de Fauna Silvestre en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, comisionó al ingeniero Félix Francisco Gómez Mendoza, jefe del Programa de Protección Forestal y Fauna Silvestre, a efecto de que formulara un

informe técnico de los daños causados por el incendio forestal ocurrido el 1 de mayo de 1995.

f) El memorándum PFFA.21.02.18/96, del "15 de enero de 1995", suscrito por los ingenieros Jesús Landa Flores y Vicente Hernández Montiel, supervisores comisionados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se rindió un informe al licenciado Raúl Tetlalmatzín Acosta, Subdelegado de Recursos Naturales en Puebla de la citada Procuraduría.

g) El oficio PFFA.-21.05.-0517, del 26 de febrero de 1996, suscrito por el ingeniero Arturo Gómez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por medio del cual se notificó a los agraviados el resultado del dictamen correspondiente.

h) El comunicado PROFEPA.-21.05.1867, del 3 de julio de 1997, suscrito por el ingeniero Arturo Gómez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Puebla, dirigido al licenciado Ernesto Sodi Robles, Director General de Denuncias y Quejas de la propia Procuraduría, mediante el cual se le informó que no existían antecedentes de alguna solicitud formulada ante esa dependencia por el señor Miguel Ronquillo Huerta, así como también se hizo de su conocimiento que toda la documentación que obraba en los archivos de esa Delegación y el dictamen técnico correspondiente fueron remitidos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a fin de que fuese atendida la denuncia por ser un asunto de su competencia.

iii) El oficio 96-01-161-01/2554, del 9 de julio de 1996, suscrito por el doctor Eduardo Macip Zúñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, a través del cual rindió un informe sobre los actos constitutivos de la queja y remitió copia del expediente SAQDE-073/95 iniciado ante esa dependencia, en el que constan los siguientes documentos:

a) El acta de visita de inspección, del 27 de julio de 1995, suscrita por los ingenieros Enrique Hernández Mendoza y Humberto Arroyo Ceballos, Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y Director de Obras Públicas de Tetela de Ocampo, Puebla, respectivamente.

b) El oficio 2/205, del 21 de junio de 1995, enviado por el encargado de la Oficina Forestal y Fauna Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el que se informó a los agraviados que del "reporte de incendio forestal número 27" se desprendería que éste se había iniciado en el basurero municipal de Tetela de Ocampo, Puebla.

c) El diverso 95-1-01/4234, del 28 de julio de 1995, suscrito por la arquitecta Martha Gamboa Cerdán, entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, por virtud del cual solicitó la presencia del señor Guillermo Bonilla Castro, entonces Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, a efecto de tratar el asunto relacionado con la disposición de los residuos sólidos municipales.

d) El oficio 95-01-01/7578, del 27 de octubre de 1995, a través del cual la arquitecta Martha Gamboa Cerdán informó al ingeniero Arturo Gómez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Puebla, que en el Municipio de Tetela de Ocampo, de esa Entidad Federativa, se iniciaron las medidas de mitigación en el depósito de basura. Así también, se señaló que el proyecto de "relleno sanitario intermunicipal" no se había podido consolidar debido a la "falta de recursos económicos".

e) El comunicado DIRAJ-97/166, del 17 de junio de 1997, suscrito por el doctor Eduardo Macip Zúñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, por medio del cual informó a ese Organismo Nacional acerca de los trámites realizados por el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, así como del seguimiento que ha dado al asunto del basurero municipal.

iv) El oficio sin número, del 15 de julio de 1996, suscrito por el señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, a través del cual se rindió el informe petitionado por esta Comisión Nacional.

v) El diverso 30019, del 20 de septiembre de 1996, mediante el cual se formalizó la propuesta de conciliación con el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla.

vi) El oficio sin número, del 11 de octubre de 1996, por medio del cual el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla aceptó la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional.

vii) El oficio 35931, del 5 de noviembre de 1996, a través del cual esta Comisión Nacional comunicó al señor Tolín Cruz Hernández, que su queja había concluido como resuelta durante el proceso, vía conciliatoria.

viii) El escrito del 23 de abril de 1997, por medio del cual el señor Luis Cruz Carmona, agraviado ante este Organismo Nacional, solicitó la reapertura del expediente CNDH/122/ 96/PUE/2575.

ix) El acuerdo del 17 de mayo de 1997, mediante el cual se ordenó la reapertura del expediente CNDH/122/96/PUE/2575, bajo el número CNDH/122/97/PUE/2979.

x) Los oficios 19079, 21310 y 22784, del 17 de junio, 3 de julio y 17 de julio de 1997, respectivamente, a través de los cuales este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, que informara el motivo por el que no se dio cumplimiento a la propuesta conciliatoria.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los hechos, evidencias y constancias que obran en el expediente CNDH/ 122/97/PUE/2979, esta Comisión Nacional considera que se

acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en contra de los habitantes del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, con base en las siguientes consideraciones:

A. Atento a lo dispuesto por el artículo 6o., fracciones XII y XIV, de la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, con relación al numeral 6, fracciones XII y XIII, de la Ley General de la materia, vigente hasta el 13 de diciembre de 1996, ambos preceptos en concordancia con el 8o., fracciones IV y IX, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley General, mismo que entró en vigor el 14 de diciembre de 1996, es atribución de los municipios la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales. Asimismo, también les corresponde la regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, para lo cual se deberán cumplir las normas técnicas oficiales que se emitan al respecto.

Con el fundamento anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que en virtud de que el basurero municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, no cumplía con las condiciones establecidas en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-083-ECOL-1994, en el cual se consignan las condiciones que deben observar los sitios destinados a relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos municipales, el H. Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla, resulta directamente responsable de la reparación del daño causado por el incendio iniciado el 1 de mayo de 1995.

La propiedad de los predios dañados corresponde a las siguientes personas: a) Cuacualachaco, Cayetano Cruz Hernández; b) Potrerillo, Isidro Cruz Hernández; c) La Mesita, Sabino Cruz Hernández; d) La Coyotera, Luis Cruz Carmona; e) Los Laureles, Luis Cruz Carmona; f) Tierra Larga Cebolleja, Isidro Cruz Hernández, y g) Tatzicuelan, Víctor Hugo Rojas Oloarte.

A mayor abundamiento, el artículo 1976 del Código Civil para el Estado de Puebla, expresa textualmente: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados, en el ejercicio de las funciones o trabajos que le estén encomendados".

Es de señalarse que el basurero municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, a la fecha del referido siniestro, no cumplía con las condiciones indispensables de funcionamiento, y que las autoridades del H. Ayuntamiento omitieron actuar conforme a lo preceptuado en el numeral 50, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, el cual a la letra señala:

Los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sean encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Igualmente, no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40, fracciones I y LVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, el cual precisa como atribuciones de los ayuntamientos cumplir y hacer cumplir, en la parte que les corresponda, las leyes, decretos y disposiciones de la Federación y del Estado, así como el deber de integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual el Ayuntamiento respectivo deberá coordinarse con las autoridades de Gobiernos Estatales y Federales y concretar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

Con base a lo anteriormente expuesto y en consideración a que los entonces servidores públicos directamente responsables de los daños causados a los agraviados ya no se encuentran en funciones, este Organismo Nacional estima que la antedicha responsabilidad, por lo que corresponde a la reparación del daño, se traslada por disposición de la ley a la actual administración municipal. Al efecto, resulta conveniente transcribir lo dispuesto en el artículo 1987 del Código Civil para el Estado de Puebla, el cual puntualmente señala: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral".

Por otra parte, en virtud de que el proyecto para la reubicación del basurero municipal a la fecha no se ha concretado, las autoridades municipales de Tetela de Ocampo, Puebla, deberán establecer, a la brevedad posible, las medidas necesarias tendentes a la mitigación de la contaminación generada, ello con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de esa Entidad Federativa.

Asimismo, resulta importante subrayar que del contenido del oficio de respuesta al requerimiento de esta Comisión Nacional, por parte del señor Miguel Ronquillo Huerta, en su carácter de Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, reiteró en varias ocasiones su disposición para entablar un diálogo con los agraviados con el fin de solucionar el conflicto.

Atento a ello, y toda vez que tanto la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en Puebla han determinado la cuantificación de los daños causados por el incendio y las medidas que son procedentes realizar para la reubicación del basurero municipal, esta Comisión Nacional estima que, a la brevedad posible, el H. Ayuntamiento Municipal debe dar una solución factible y satisfactoria a la problemática planteada por los agraviados.

B. Finalmente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos desea llamar la atención sobre la situación presentada en el caso que nos ocupa, toda vez que habiendo sido aceptada la propuesta conciliatoria formulada al Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, ésta no se cumplió dentro del término de los 90 días siguientes a dicha aceptación, periodo de tiempo establecido por la propia ley de este Organismo Nacional, situación que resulta de mayor gravedad si partimos del presupuesto de que el propósito que persigue un procedimiento conciliatorio es, precisamente, que un caso en el cual se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos pueda ser resuelto en breve término, obviando, por lo tanto, todas aquellas actuaciones, diligencias e investigaciones que resulta pertinente llevar a cabo para sustentar debidamente una Recomendación. Consecuentemente, una autoridad que ha aceptado una propuesta de conciliación asume un doble compromiso, esto es, tanto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el efecto de resolver el motivo de queja como con los propios agraviados para resarcirlos en sus derechos vulnerados.

Precisamente, a efecto de evitar que el incumplimiento del compromiso adquirido por el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, quedara en la impunidad, de conformidad con los artículos 103 y 119, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se procedió a la reapertura del expediente CNDH/ 122/96/PUE/2575, estimándose que existen elementos suficientes para sustentar la procedencia de la presente Recomendación, atento a las consideraciones y argumentos expuestos en el apartado A.

Resulta importante hacer notar que el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, en ningún momento remitió respuesta alguna a las diversas solicitudes que este Organismo Nacional le formuló respecto al cumplimiento de la propuesta conciliatoria citada.

Por último, cabe precisar que el H. Congreso Estatal, que dignamente usted preside, resulta competente para conocer de la responsabilidad administrativa derivada del presente caso, atento a lo dispuesto por los artículos 125, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 58 y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 23 y 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa Entidad Federativa, y 91, de la Ley Orgánica Municipal, los cuales a la letra señalan:

Artículo 125. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas pendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

[...]

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

[...]

Artículo 58. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Derogada;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión hasta por seis meses;

IV. Destitución del empleo, cargo o comisión;

V. Sanción económica;

VI. Inhabilitación temporal hasta por 12 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

[...]

Artículo 62. Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 58, se deberán observar las siguientes reglas:

[...]

III. Tratándose de Presidentes Municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58 corresponde al Congreso del Estado.

[...]

Artículo 23. El Congreso del Estado, en materia de responsabilidad de los servidores públicos, tiene las atribuciones que el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título noveno de la Constitución Política Local le confieren, mismas que ejercerá conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

[...]

Artículo 63. Para la aplicación de las sanciones por responsabilidad administrativa en que incurran Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se estará al procedimiento que establece el capítulo II, del título tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en lo aplicable, a los preceptos de esta Ley y a los de la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda.

[...]

Artículo 91. La responsabilidad de los servidores públicos municipales se rige por lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado y sus leyes reglamentarias.

VII. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que existen violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla, atribuibles al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente de ese Municipio, quien no ha llevado a cabo las medidas necesarias para subsanar el daño que se les ocasionó a los agraviados, con motivo del incendio ocurrido el 1 de mayo de 1995, tomando en consideración que el basurero municipal no cumplía con las condiciones necesarias para su funcionamiento, omisión que configura una actuación indebida, susceptible de generar posibles responsabilidades del citado servidor público municipal.

Igualmente, dicho Presidente Municipal resulta responsable del incumplimiento a la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional (evidencias v, vi, viii, ix y x).

En suma, la autoridad responsable había aceptado a través de la referida propuesta:

- a) Coordinar mesas de trabajo con los agraviados para que se determinara la forma de restablecer el estado original de los predios que resultaron dañados por el incendio, o, en su defecto, se realizara el pago económico de los citados daños.
- b) Requerir la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, para la implementación y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que el municipio generara.
- c) Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su intervención para la obtención del arbolado necesario, a fin de lograr la reforestación de los predios dañados.

Sin embargo, a la fecha, han transcurrido 13 meses sin que se haya cumplido con las exigencias señaladas en la antedicha propuesta conciliatoria, lo cual pone de manifiesto la falta de voluntad de la autoridad municipal para respetar y ejecutar los compromisos adquiridos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla:

PRIMERA. Se sirvan acordar, en sesión de cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, establezca a la brevedad mesas de trabajo con los agraviados, a fin de determinar la forma de restablecer el estado original de los predios que fueron dañados por el incendio del 1 de mayo de 1995, o, en su defecto, se realice el pago total de los citados daños.

SEGUNDA. Que, de igual manera, se acuerde que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, solicite la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, con la finalidad de que le brinde la asesoría que sea menester para que se proceda a la implementación y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que se generan en el municipio.

TERCERA. Que, igualmente, se acuerde que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, solicite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su intervención, a fin de que se le proporcione al municipio el arbolado necesario para llevar a cabo la reforestación de los predios dañados.

A usted, Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, por la probable responsabilidad en que incurrió al no haber dado cumplimiento a la propuesta conciliatoria efectuada por esta Comisión Nacional y, en su caso, sancionarlo conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional